



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad.

LUZ STELLA RUIZ M.
Secretaria

Montería, Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA -NIT. 860.003.020.1
DEMANDADOS	-CAMILO ANDRÉS ROMERO PIÑERES –CC.79.940.923 -ISMAEL ANTONIO ROMERO MARTÍNEZ –CC.17.180.062
RADICADO	23001 31 03 003 2021 00271 00
ASUNTO	AUTO NO PROFIERE MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA N°	002

ASUNTO

Se encuentra a Despacho la demanda ejecutiva en referencia para resolver si se libra el mandamiento de pago deprecado.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y que el correo electrónico indicado en la demanda aparece registrado en el SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
72126339	56448	VIGENTE	-	REMBERTOHERNANDEZ64@G

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Ahora bien, al revisar el libelo incoatorio encuentra esta Agencia Judicial, que la parte ejecutante solicita al Despacho que se libere mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de **CAMILO ANDRÉS ROMERO PIÑERES –CC.79.940.923**, por las siguientes sumas de dinero:

1. El valor de **(\$347.902.982.00) TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE** por concepto de capital y representado en el pagaré No. 9600384511 que se acompaña a esta demanda como título de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios comerciales cobrados desde el día que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal, intereses que se liquidaran sobre las cuotas vencidas y que se venzan de conformidad con el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, obligación que se encuentra vencida desde el 31 de octubre de 2021.

2. El valor de **(\$124.251.382.80) CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE**, por concepto de capital y representado en el pagaré No. M026300100000106125000759092, suma que se encuentra detallada en el literal A del pagaré que acompaño como título de recaudo; más el valor de **(\$17.827.057.00) DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE** por concepto de los intereses causados, cobrados desde el 2 de julio de 2021 hasta el 19 de noviembre de 2021, suma que se encuentra detallada en el literal B del pagaré que acompaño como título de recaudo; más los intereses moratorios comerciales cobrados desde el día que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal, intereses que se liquidaran a partir del 20 de noviembre del 2021.
3. El valor de **(\$27.190.800.57) VEINTISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE**, por concepto de capital y representado en el pagaré No. M026300105187606125000775718, suma que se encuentra detallada en el literal A del pagaré que acompaño como título de recaudo; más el valor de **(\$3.167.401.00) TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE** por concepto de los intereses causados, cobrados desde el 2 de julio de 2021 hasta el 19 de noviembre de 2021, suma que se encuentra detallada en el literal B del pagaré que acompaño como título de recaudo; más los intereses moratorios comerciales cobrados desde el día que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal, intereses que se liquidaran a partir del 20 de noviembre del 2021.

Igualmente solicita que se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de **CAMILO ANDRÉS ROMERO PIÑERES –CC.79.940.923** e **ISMAEL ANTONIO ROMERO MARTÍNEZ –CC.17.180.062**, por las siguientes sumas de dinero:

El valor de **(\$176.400.000.00) CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE** por concepto de capital y representado en el pagaré No. 612-9600398230 que se acompaña a esta demanda como título de recaudo ejecutivo, más los intereses corrientes, más los intereses moratorios comerciales cobrados desde el día que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal, obligación que se encuentra vencida desde el 10 de octubre de 2021.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Judicatura, establecer si en los documentos adosados como base de la ejecución se encuentran, de manera clara y exigibles, las obligaciones por las cuales se solicita el mandamiento de pago; que provengan de los deudores o de sus causantes, que contengan los requisitos del título ejecutivo y constituyan plena prueba contra ellos, **por las sumas pretendidas por el acreedor**, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

De ser así, se procederá a la verificación de los requisitos de admisión contemplados en el C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 y, de cumplirse, se librá el mandamiento de pago deprecado.

CONSIDERACIONES

Para el ejercicio de la acción ejecutiva es requisito esencial la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CASO CONCRETO

Tal como viene indicado, la entidad bancaria ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y contra los aquí ejecutados, así:

-En contra de **CAMILO ANDRÈS ROMERO PIÑERES –CC.79.940.923**, por las siguientes sumas de dinero:

1. El valor de **(\$347.902.982.00) TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE** por concepto de capital y representado en el pagaré No. 9600384511 que se acompaña a esta demanda como título de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios comerciales cobrados desde el día que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal, intereses que se liquidaran sobre las cuotas vencidas y que se venzan de conformidad con el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, obligación que se encuentra vencida desde el 31 de octubre de 2021.
2. El valor de **(\$124.251.382.80) CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE**, por concepto de capital y representado en el pagaré No. M026300100000106125000759092, suma que se encuentra detallada en el literal A del pagaré que acompaño como título de recaudo; más el valor de **(\$17.827.057.00) DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE** por concepto de los intereses causados, cobrados desde el 2 de julio de 2021 hasta el 19 de noviembre de 2021, suma que se encuentra detallada en el literal B del pagaré que acompaño como título de recaudo; más los intereses moratorios comerciales cobrados desde el día que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal, intereses que se liquidaran a partir del 20 de noviembre del 2021.
3. El valor de **(\$27.190.800.57) VEINTISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE**, por concepto de capital y representado en el pagaré No. M026300105187606125000775718, suma que se encuentra detallada en el literal A del pagaré que acompaño como título de recaudo; más el valor de **(\$3.167.401.00) TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE** por concepto de los intereses causados, cobrados desde el 2 de julio de 2021 hasta el 19 de noviembre de 2021, suma que se encuentra detallada en el literal B del pagaré que acompaño como título de recaudo; más los intereses moratorios comerciales cobrados desde el día que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal, intereses que se liquidaran a partir del 20 de noviembre del 2021.

-En contra de **CAMILO ANDRÈS ROMERO PIÑERES –CC.79.940.923** e **ISMAEL ANTONIO ROMERO MARTÌNEZ –CC.17.180.062**, por las siguientes sumas de dinero:

El valor de **(\$176.400.000.00) CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE** por concepto de capital y representado en el pagaré No. 612-9600398230 que se acompaña a esta demanda como título de recaudo ejecutivo, más los intereses corrientes, más los intereses moratorios comerciales cobrados desde el día que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal, obligación que se encuentra vencida desde el 10 de octubre de 2021.

No obstante lo anterior y, pese a que en el acápite de pruebas relaciona los PAGARÉS base de la ejecución, estos no fueron adosados en su totalidad.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Poder para actuar conferido mediante mensaje de datos enviado por correo electrónico de conformidad con el decreto 806 de 2020.
2. Pagaré hipotecario No. 9600384511 por valor de \$364.700.000.00 con carta de instrucciones.
3. Pagaré No. M026300100000106125000759092 por valor de capital de \$124.251.382.80 con carta de instrucciones.
4. Pagaré No. M026300105187606125000775718 por valor de capital de \$27.190.800.57 con carta de instrucciones.
5. Pagaré No. 612-9600398230 por valor de \$196.000.000.00 con carta de instrucciones y con endoso a favor de DECEVAL y de DECEVAL al banco.

En efecto, una vez verificados los anexos de la demanda, solo se encontraron dos (2) PAGARÉS: 9600384511 y 612-9600398230.

Así las cosas y teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda la ejecutante manifiesta su intención de acumular las pretensiones por provenir de la misma causa y versar sobre el mismo objeto (hecho 15), e igualmente, teniendo en cuenta que todas las obligaciones objeto de la ejecución solicitada se encuentran garantizadas con la garantía real (hipotecas) que pretende hacer efectivas, el Despacho no considera procedente librar mandamiento de pago de manera parcial por las obligaciones que si fueron acreditadas, negando las demás.

Visto lo anterior, el Despacho no encuentra acreditadas las obligaciones por las cuales se solicita el mandamiento de pago, en su totalidad, motivo por el cual no se proferirá la orden de apremio deprecada.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: NO PROFERIR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO, conforme al poder que anexa.

TERCERO: Sin lugar a devolución de la demanda, por haber sido presentada de manera virtual.

CUARTO: Por Secretaría, procédase a realizar el rechazo in limine en TYBA, previas anotaciones del caso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cdfbb53342e033a2a8286d453787c1698cecc3dd7fe67fe1a080f8d2791ba2**

Documento generado en 14/01/2022 12:53:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>